

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación: 2021181526-001-000

Fecha: 2021-08-23 11:56 Sec. día 1184

Anexos: No

Trámite: 1-ACCION DE TUTELA

Tipo doc: 39-RESPUESTA FINAL E

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: ATM197678-CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

Doctora

**ROCÍO ARAUJO OÑATE---**

Magistrada -

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA

secgeneral@consejodeestado.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2021181526-001-000

Trámite : 1 ACCION DE TUTELA

Actividad : 39 RESPUESTA FINAL E

Anexos :

Respetada doctora,

De manera atenta me refiero a la providencia del 12 de agosto de 2021, comunicada a esta Entidad el 20 de agosto siguiente, por medio de la cual se admitió la **acción de tutela No. 2021-02839-01** promovida por el apoderado judicial de la señora **LEDIS DE LA PUENTE CÁRCAMO** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, en donde se dispuso la vinculación de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (en adelante SFC) y otros**.

Sea lo primero informar al Despacho que una vez revisadas las bases de datos del Sistema de Gestión Documental SOLIP, que contiene la totalidad de trámites adelantados por esta Superintendencia, no se encontró queja o reclamación alguna formulada por parte del señor Lenis de la Puente Cárcamo o su apoderado, relacionada con los mismos hechos narrados en el escrito de tutela.

No obstante ello, una vez estudiados los fundamentos facticos y los argumentos de la referida solicitud de tutela, junto con sus anexos, se presentan las siguientes consideraciones:

## 1. Frente a los hechos de la acción de tutela.

En relación con los hechos de la citada acción de tutela, es pertinente manifestarle que los mismos no nos constan, y de su lectura puede inferirse que la Superintendencia Financiera no ha tenido participación en aquellos, además revisado nuestro sistema de gestión documental, tal y como ya se indicó, no se evidencia que se haya presentado ante esta entidad reclamación o petición alguna incoada por la parte interesada respecto de los hechos narrados.

Adicionalmente, nótese como no se menciona o acredita el escrito de la demanda situación alguna de la cual se pueda deducir, que la presunta vulneración a sus derechos fundamentales provenga de



esta Superintendencia.

Finalmente resulta del caso mencionar que la SFC no hizo parte del proceso ordinario del cual se hace mención en el escrito de tutela, razón por la cual desconoce lo sucedido al interior del mismo.

De otra parte, y en relación con la acción de tutela No. 2014-00140 promovida por la señora Rosa Isabel Ochoa de Reyes en contra de Colpensiones y que se adelantó ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, debe indicarse que en aquella oportunidad se solicitó iniciar “investigaciones disciplinarias” al interior de Colpensiones, y promover acciones penales, por el presunto detrimento patrimonial que se le ocasiono a la mencionada entidad, por el reconocimiento de una pensión “de manera ilegal lo cual vulneró los derechos” de la accionante, no obstante tampoco se encontraron antecedentes relacionados y se indicó a la autoridad judicial que la SFC no tenía competencia ni para adelantar actuaciones disciplinarias, ni penales de ninguna naturaleza.

Ahora bien, a continuación paso a exponer los argumentos por los cuales solicito se desvincule a la Superintendencia Financiera de Colombia de la presente acción constitucional:

## 2. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la SFC.

Al respecto se precisa que cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de dichas prerrogativas, por tal motivo la acción se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta en el caso particular.

Ahora, en relación con este presupuesto la Corte Constitucional en la Sentencia T-416/97 con ponencia del Dr. José Gregorio Hernández, señaló:

*“(…) la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.*

***La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material”.***

A su vez, reza el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 que:

*“... La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior.*

*“Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”.*

En tal sentido se observa, que las peticiones del actor están dirigidas a que se declare la nulidad de lo actuado dentro de un proceso ordinario, se expida un acto administrativo de reconocimiento pensional, entre otros, solicitudes que no resulta ser exigible a esta Superintendencia.

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Así, de acuerdo con el principio de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la ley o el contrato, a responder por ellas, en consecuencia para que esta acción constitucional concluya en una tutela judicial efectiva, es necesario que además de que se cumplan los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y en los precedentes jurisprudenciales, exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama.

Conforme a lo anterior, es claro que no existe conexión entre los presupuestos señalados por el accionante y la Superintendencia Financiera, ni en los hechos constitutivos del litigio, ni en los supuestos perjuicios que se le podrían causar a la parte accionante y terceros, evento en el cual la acción de tutela estará llamada a fracasar respecto de esta Entidad, puesto que no se vislumbra un interés jurídico y susceptible de ser resarcido por la Superintendencia Financiera.

### 3. No se evidencia vulneración a un derecho de rango fundamental por parte de la SFC.

Por regla general de procedencia la acción de tutela, debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de dichas garantías constitucionales. Tal perjuicio debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución.

Sobre el particular resulta relevante precisar que esta Superintendencia en ningún momento ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados por el accionante, toda vez que no existe manifestación o prueba alguna que relacione a esta entidad como responsable de alguna actuación u omisión.

### 4. Peticiones

Con base en lo expuesto, de la manera más respetuosa solicito a su Despacho se sirva **Declarar la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva** de la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme lo expuesto, así como, el hecho que no fue vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno del accionante por parte de esta entidad, y como consecuencia de ello se **DESVINCULE** de la presente solicitud de amparo a este Organismo.

Visítenos en [www.superfinanciera.gov.co](http://www.superfinanciera.gov.co) donde podrá consultar información del sistema financiero, bursátil y asegurador colombiano, realizar trámites en línea y acceder a nuestros espacios de participación ciudadana. Recuerde que también estamos en Twitter y Facebook.

Cordialmente,



T.P. 171 391 del C.S.J.  
C.C. 53037426 de Bogotá.

**ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES**

70423-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos  
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

# SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Copia a:

*Elaboró:*

*ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES*

*Revisó y aprobó:*

*ANDREA DEL PILAR SANCHEZ CORTES*

